

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por MABEL LILIANA MOJICA HERRERA contra CONSORCIO METRO. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)", actuación que aquí se echa de menos, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En cuanto a los anexos:

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

- Atendiendo que la demandada es una persona jurídica de derecho privado, es necesario que se allegue al proceso la prueba de su existencia y representación legal, precisando en todo caso que si la demandada es un consorcio, entendiéndolo como la unión de dos o más personas que presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, deberá dirigir la demanda contra tales personas en su calidad de miembros del consorcio.

En cuanto a los hechos:

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- En cuanto a los hechos, advierte el despacho que se omitió indicar el lugar en el cual la demandante prestó sus servicios como trabajadora, por lo que debe incluirse tal aspecto, a fin de determinar la competencia para conocer del presente proceso.

En cuanto a las pretensiones:

De conformidad con lo expresado por el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad.

- En cuanto a la pretensión primera, advierte el despacho que se omitió relacionar los extremos temporales en los cuales se pretende la declaratoria del contrato de trabajo, por lo que debe incluirse tal aspecto.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

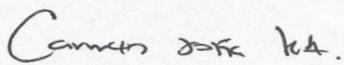
ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MABEL LILIANA MOJICA HERRERA contra CONSORCIO METRO, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Notifíquese



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 80 publicado en el microsítio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 2 de junio de 2021.</p> <p> CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretara</p>
